



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2016
PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio PGR/SJA/DGC/184/2016, de Francisco Vázquez Gómez Bisogno, delegado de la Procuradora General de la República.	053578

El anterior documento fue recibido el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Agreguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del delegado de la Procuradora General de la República personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual formula alegatos en el presente asunto, con fundamento en el artículo 11, párrafo **segundo**¹, en relación con el 59² y 67³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, visto el estado procesal del presente asunto, toda vez que ha sobrevenido una causa de **improcedencia** que resulta manifiesta e indudable, **se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad**, con apoyo en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

En términos del referido precepto legal, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia establecidas para las controversias constitucionales, previstas en el artículo 19 de la citada Ley Reglamentaria⁵ —con la salvedad que el

¹ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

⁴ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁵ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2016

propio precepto establece respecto de leyes electorales— y las causas de sobreseimiento, previstas en las fracciones II y III del artículo 20 de la misma ley⁶, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25⁷.

Lo anterior permite decretar el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad antes de que concluya la instrucción cuando, durante la tramitación, apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En este orden de ideas, del citado artículo 19, fracción V, de la invocada Ley Reglamentaria, se advierte que este tipo de asuntos son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general impugnada, ya que ésta constituye el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”⁸ [Énfasis añadido].

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁶ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y [...]

⁷ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ **Jurisprudencia 8/2004**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo de 2004, página 958, registro 182048.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, en el caso, por oficio PGR/279/2016 y anexos, presentados el veintinueve de julio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Procuradora General de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 5, fracción V, 7, fracción XIII, 22 a 25, 82, fracción III y 99, fracción IV, de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, emitida y promulgada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, mediante Decreto 413, publicado en el Periódico Oficial el cinco de julio de dos mil dieciséis, del contenido literal siguiente:

"La Honorable XIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, --- Decreta --- ÚNICO. Se expide la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

V. Contraloría: A la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado; [...]

Artículo 7. La Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de sus funciones se integrará por: [...]

XIII. La Contraloría Interna; [...].

Artículo 22. La Contraloría interna es la responsable de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos de la Fiscalía General del Estado; así como del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores públicos que la integran.

Estará adscrita administrativamente a la Fiscalía General del Estado, sin que esto se traduzca en subordinación alguna, pues gozará de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 23. El titular de la Contraloría, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener o adquirir otra nacionalidad, ciudadano quintanarroense, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años de edad, el día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Contabilidad, Administración, Economía o Finanzas;
- IV. Gozar de buena reputación, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- V. Tener una residencia efectiva en el Estado durante los últimos diez años previos a su designación;
- VI. No ser secretario, ni Fiscal General, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 24. El Titular de la Contraloría Interna, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios, a presentar una propuesta respecto del cargo de Contralor Interno, ante la Comisión de Justicia.
- II. Los grupos parlamentarios presentarán sus propuestas por escrito, presentando por cada una de ellas el currículum vitae con

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2016

documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsar, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron notificados.

- III. La Comisión de Justicia, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales.
- IV. El citado dictamen se presentará, a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, en sesión plenaria de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, al Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado;
- V. La designación que se realice, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. El designado deberá comparecer ante la propia Legislatura o la Diputación Permanente, a rendir la protesta de ley. El Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado durará en su encargo seis años.

La retribución del Contralor Interno será acorde con las atribuciones y grado de responsabilidad y se establecerá en el tabulador de remuneraciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Sus ausencias temporales serán cubiertas por el servidor público, designado por el Fiscal General, de entre los que le sigan en jerarquía.

El titular de la Contraloría Interna no podrá, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrá recibir percepciones derivadas de la docencia, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrá ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La Legislatura del Estado, o en su caso, la Diputación Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán revocar de su cargo al Contralor Interno, cuando deje de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad, violente los principios rectores de su función o incurra en responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 25. La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia o inspección en relación a los actos, omisiones y otras irregularidades de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos de la Fiscalía General del Estado, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Revisar el cumplimiento de los programas autorizados, de conformidad con las normas, lineamientos y demás disposiciones que dicte la administración pública;
- III. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las observaciones emitidas por las instancias fiscalizadoras, a fin de solventar su cumplimiento;
- IV. Coordinar y supervisar los procesos de entrega-recepción, así como las declaraciones patrimoniales de los integrantes de las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado;
- V. Recibir quejas en relación con los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, e instaurar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, imponiendo las sanciones establecidas en el artículo 87 de la presente ley, mediante el procedimiento que se establezca en el reglamento interior, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2016

FORMA A-34

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el reglamento interior.

Artículo 82. El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Fiscalía General del Estado, y se integrará por: [...]

III. El Contralor Interno; [...]

Artículo 99. El Fondo tendrá un Comité Técnico que se integra de la siguiente manera: [...]

IV. El Contralor Interno, y [...]"

Además, solicitó, en vía de consecuencia, la invalidez del apartado D del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, emitido y promulgado mediante Decreto 411, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de junio del año en curso, del contenido literal siguiente:

"La Honorable XIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, --- Decreta --- **ÚNICO.** Se reforman: [...] el artículo 96 [...] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue: [...] **Artículo 96.** [...] D. La Fiscalía General del Estado contará con una Contraloría Interna con autonomía técnica y de gestión, responsable de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y desino de los recursos, así como el desempeño de los órganos direcciones, funcionarios y personal. El contralor interno de la Fiscalía General del Estado, durará en su encargo seis años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado, de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios, con base en los requisitos y en los términos que disponga la Ley, y estará sujeto al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta constitución para los servidores públicos del Estado. --- El Contralor interno de la Fiscalía General del Estado no podrá, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrá recibir percepciones derivadas de la docencia, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrá ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.--- La retribución del Contralor interno de la Fiscalía General del Estado será la que corresponda a las obligaciones y responsabilidades del desempeño del cargo. [...]."

Derivado de lo anterior, mediante proveído de dos de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **67/2016** y, por razón de turno, designó al **Ministro Eduardo Medina Mora I.** para que actuara como instructor del procedimiento.

Por auto de tres de agosto siguiente, el **Ministro instructor** admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad de que se trata y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2016

No obstante lo anterior, el treinta de agosto de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Decreto 448, expedido por el Congreso del Estado y promulgado por el Gobernador de la entidad, a través del cual se derogaron diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:

"La Honorable XIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, --- Decreta --- **ÚNICO**. Se derogan: la fracción V del artículo 5, la fracción XIII del artículo 7, el Capítulo Décimo denominado 'De la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado' del Título Tercero, los artículos 22, 23, 24 y 25, la fracción III del artículo 82 y la fracción IV del artículo 99, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo [...]."

Por otra parte, mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y de la Gran Comisión del Congreso de Quintana Roo rindió su informe y, en lo que ahora interesa, señaló que, en el presente asunto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la Materia, con motivo de la derogación de la figura de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado.

Así también, mediante escrito presentado el cinco de septiembre pasado, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo rindió informe y solicitó, en términos similares, el sobreseimiento de este medio de control constitucional.

Seguidos los trámites de ley, el Ministro instructor corrió traslado a la Procuradora General de la República con los informes presentados por las autoridades emisora y promulgadora de la norma controvertida y, el seis de septiembre del presente año, puso los autos a la vista de las partes, a efecto de que formularan por escrito sus alegatos.

Con motivo de lo anterior, en el escrito de cuenta, el delegado de la Procuradora General de la República formula alegatos, manifestando esencialmente lo siguiente:

"En estas condiciones, al haberse derogado los artículos 5, fracción V; 7, fracción XIII; 22 a 25; 82, fracción III y 99, fracción IV, de la Ley de la Fiscalía, para suprimir en la nueva disposición las porciones normativas impugnadas, es evidente que han cesado sus efectos y, por consiguiente, respecto e dichos preceptos, ha sobrevenido la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión.--- En tal virtud, se considera que lo procedente es sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia."

Bajo este contexto, **teniendo en cuenta el nuevo acto legislativo, resulta evidente que, en el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V, de la Ley**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de la Materia, respecto de los artículos 5, fracción V, 7, fracción XIII, 22 a 25, 82, fracción III y 99, fracción IV, de la Ley de la Fiscalía General, por tratarse de normas que han dejado de producir sus efectos jurídicos.

Además, cabe precisar que, de conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto 448⁹, las derogaciones a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo entraron en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, esto es, el treinta de agosto de dos mil dieciséis.

En consecuencia, resulta evidente que han cesado los efectos de las normas originalmente impugnadas, siendo aplicable la tesis siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19 fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.”¹⁰

Ello es así, en virtud de que las sentencias dictadas en este procedimiento constitucional no pueden tener efectos retroactivos, salvo en materia penal, y la citada causa de improcedencia es de orden público y puede ser invocada en cualquier etapa del procedimiento, acorde a lo establecido por el criterio jurisprudencial siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: “En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.” Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al

⁹ PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

¹⁰ Tesis 1a. XLVIII/2006, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412, registro 175709.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2016

tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso."¹¹ [Énfasis añadido].

Por tanto, si durante la tramitación de esta acción de inconstitucionalidad sobreviene alguna causa de improcedencia como, en el caso, la cesación de efectos de las normas generales impugnadas, procede sobreseer antes de que concluya la instrucción; tan es así que el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹² estableció la procedencia del recurso de reclamación en contra de los autos del Ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. La cesación de efectos prevista como causa de improcedencia de las controversias constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del diverso 59 del mismo ordenamiento legal, se actualiza si en una acción de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de una norma general que durante el procedimiento ha sido abrogada por otra posterior, lo que determina sobreseer en el juicio, en términos de lo ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria."¹³

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución."¹⁴

¹¹ **Jurisprudencia 31/96**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, junio de 1996, página 392, registro 200108.

¹² **Artículo 70**. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

¹³ **Jurisprudencia 47/99**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, junio de 1999, página 657, registro 193771.

¹⁴ **Jurisprudencia 24/2005**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, página 782, registro 178565.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO. Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada.”¹⁵

Finalmente, la conclusión de sobreseimiento alcanzada debe hacerse extensiva al apartado D del artículo 96 de la Constitución Política de Quintana Roo, emitido y promulgado mediante Decreto 411, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de junio del año en curso, pues su invalidez no fue planteada directamente, sino en vía de consecuencia y, en todo caso, resultaría extemporánea su impugnación en esta acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁶.

En tal virtud, en términos del artículo 65 en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V, del citado ordenamiento legal, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Procuradora General de la República.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firmó el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

¹⁵ **Jurisprudencia 45/2005**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, página 783, registro 178564.

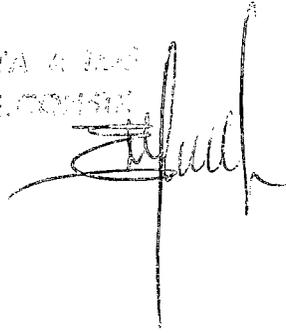
¹⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2016

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la acción de inconstitucionalidad 67/2016, promovida por la **Procuradora General de la República.**

Conste.
CASA

SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE SE EXPIDE, CONSIDERANDO



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

